



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

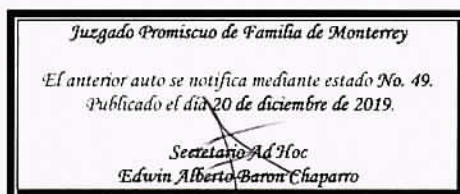
**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

REFERENCIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO : 851623184001- **2015-122-00**
Demandante : BLANCA PATRICIA INFANTE ORTEGA
Demandado : Herederos de ERIBERTO MONTAÑA MONROY

Procede el Despacho a aclarar el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, en el entendido que la fecha asignada para realizar la audiencia dentro del expediente de referencia corresponde al **veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 9AM**, y no como erróneamente se dijo en el auto antedicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

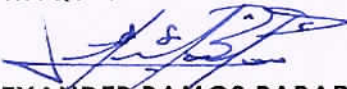
Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

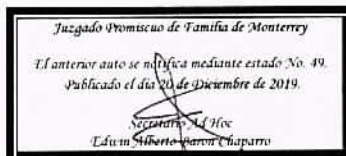
Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : HÉCTOR ALBERTO DAZA PAZ
Demandado : Herederos de MARÍA YANET VARON MANCERA
Radicado : 851623184001-2017-000169-00

La apoderada judicial del señor HÉCTOR ALBERTO DAZA PAZ presentó escrito de aplazamiento a la audiencia citada para el día 3 de diciembre de 2019, lo anterior con fundamento en su estado de salud (f. 118).

En consecuencia, por ser procedente la solicitud el juzgado accedió al aplazamiento, por tanto se procede a señalar como nueva fecha para realizar la audiencia que ordena el artículo 373 del CGP el día **dieciocho (18) de febrero de 2020, a las nueve de la mañana (9AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2018-00009-00
EJECUTANTE : ANA SÍDNEY BARAJAS MACIAS
EJECUTADO : AXCEL YULETH CORDERO ROJAS

Vista la constancia que antecede, como quiera que el demandado AXCEL YULETH CORDERO ROJAS no propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, se entra a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA SÍDNEY BARAJAS MACIAS demandó al señor AXCEL YULETH CORDERO ROJAS, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía del valor de las cuotas de alimentos desde el mes de noviembre de 2018, cuota que fue fijada en Sentencia No. 87 de 29 de octubre de 2018 proferida por este Despacho (f. 90 a 92).

Notificado personalmente el anterior mandamiento ejecutivo al demandado, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso (Desde el 25 de noviembre al 6 de diciembre de 2019).

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 de Código General del Proceso, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza

del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Sentencia No. 87 de 29 de octubre de 2018 proferida por este Despacho; en la que fijó una cuota alimentaria por el valor de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), adicionalmente el suministro de 3 mudas de ropa al año cada una por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000), todo a cargo del señor AXCEL YULETH CORDERO ROJAS y a favor de MIGUEL ÁNGEL CORDEO BARAJAS.

Dichos documentos que militan en el expediente ostentan fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor AXCEL YULETH CORDERO ROJAS, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las mismas.

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, **sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución**; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

Finalmente, como quiera que el demandado dentro del término de traslado del mandamiento de pago allegó constancia del depósito de \$700.000 pesos, deberá al momento de realizarse la liquidación del crédito tenerse en cuenta el abono realizado (f. 103).

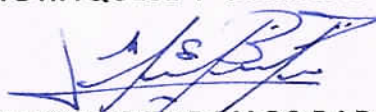
RADICADO: 851623184001-2018-00009-00
EJECUTANTE: ANA SIDNEY BARAJAS MACIAS
EJECUTADO: AXCEL YULETH CORDERO ROJAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**
– **Casanare**,

III. RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de AXCEL YULETH CORDERO ROJAS, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P. Para lo anterior deberá tenerse en cuenta el abono realizado por el demandado el día 28 de noviembre de 2019 (f. 103).
3. **CONDENAR** en costas al demandado AXCEL YULETH CORDERO ROJAS. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante : CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ
ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ
Demandado : Herederos de CARLOS MARÍA MORALES
MORENO
Radicado : 851623184001-2018-00062-00

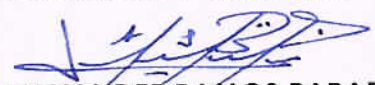
En auto de 21 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento de las partes el escrito presentado por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY SAS, a lo que el apoderado de los demandantes CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ y ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ en escrito radicado el 27 de noviembre de 2019 solicita se practique el dictamen con las muestras biológicas de los demandantes y sus hermanos CLAYRE MILENA MORALES DÍAZ y EDINSON ANDREY MORALES DÍAZ y su señora madre GLADYS FLORINDA DÍAZ, solicitando ordenar su comparecencia para la toma de muestras (f. 361)

Por ser procedente la solicitud el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar que la prueba de ADN decretada en auto admisorio se realice ante el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS; para este fin se ordena la toma de muestras biológicas a CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ, ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ, CLAYRE MILENA MORALES DÍAZ, EDINSON ANDREY MORALES DÍAZ y GLADYS FLORINDA DÍAZ. Por secretaría expídase el correspondiente oficio comunicando esta decisión.
2. La parte demandante deberá coordinar con el laboratorio la fecha para la toma de muestras biológicas y garantizar la concurrencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
Juez

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 49.
publicado el día 20 de Diciembre de 2019.
Secretario Ad Hoc
Edwin Alberto Barón Chaparro



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante : LEIDY ANGELICA RAMOS BERNAL
Demandado : NESTOR CAMILO MORALES DIAZ
Radicado : 851623184001-2018-00129-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el tramite procesal, mediante sentencia No 121 de fecha 06 de diciembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. ARCHIVAR definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el artículo 122 de C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO : 851623184001-2018-00167-00

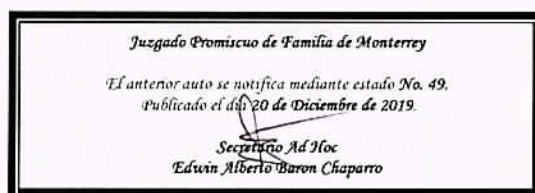
DEMANDANTE : YESSICA ANDREA RIAÑO MORENO

DEMANDADO : CRISTHIAN ANDRÉS JARA VEGA

Procede el Despacho a aclarar el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, en el entendido que la fecha asignada para realizar la audiencia dentro del expediente de referencia corresponde al **catorce (14) de febrero de 2020, a las 8 AM**, y no como erróneamente se dijo en el auto de 28 de noviembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

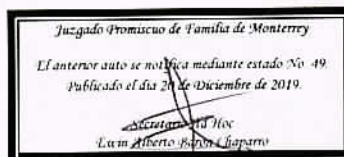
Clase de Proceso : DIVORCIO
Demandante : FRANCISCO MARTÍNEZ ROMERO
Demandado : NURY ESTHER SANTOS SEPÚLVEDA
Radicado : 851623184001-2019-00014-00

La Defensora Pública de la señora NURY ESTHER SANTOS SEPÚLVEDA presentó escrito de aplazamiento a la audiencia citada para el día 11 de diciembre de 2019, lo anterior con fundamento en su estado de salud (f. 60).

En consecuencia, por ser procedente la solicitud el juzgado accedió al aplazamiento, por tanto se procede a señalar como nueva fecha para realizar la audiencia que ordena el artículo 372 del CGP el día **Lunes diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

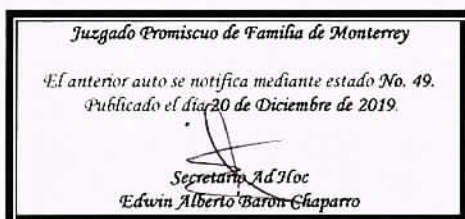
**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

CLASE DE PROCESO : LEY 54 DE 1990
RADICADO : 851623184001-2019-00016-00
DEMANDANTE : MILTON ENRIQUE BENÍTEZ MORENO
DEMANDADO : MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS

En audiencia de 10 de octubre de 2019 por solicitud de las partes se suspendió el trámite procesal por el término de **45 días**, los cuales se cumplieron el día **17 de diciembre de 2019**, en consecuencia, por secretaría requiérase a las partes para que informen de manera inmediata si ya existe documento que contenga el acuerdo conciliatorio, en su defecto deberá reanudarse el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : LEIDY ANDREA SÁNCHEZ FIRIGUA
Demandado : JEISSON JOSUÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Radicado : 851623184001-2019-00023-00

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado JEISSON JOSUÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, notificado el día 15 de noviembre de 2019 (f. 14).

En consecuencia continuando con el trámite procesal, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día Lunes veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020) la hora de las **dos de la tarde (2:00 P.M.)**.

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma. Asimismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

1. POR LA PARTE ACTORA:

1.1 .DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, (fs. 3 a 8), las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Radicado: 851623184001-2019-00023-00
Demandante : LEIDY ANDREA SÁNCHEZ FIRIGUA
Demandado : JEISSON JOSUÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Por ministerio de la ley el Juez debe realizar el interrogatorio a las partes, razón por la cual no se decreta.

1.3. TESTIMONIOS:

Se accede al decreto de los testimonios de las señoras YALILE JAIMES ALFONSO y DORA MIREYA MARTÍNEZ BUITRAGO; quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO:

Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de LEIDY ANDREA SÁNCHEZ FIRIGUA y JEISSON JOSUÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

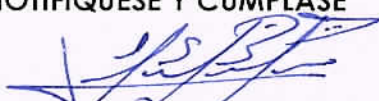
Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : NNA/ BLANCA ALICIA GÁMEZ BULLA
Demandado : FERREL VANEGAS MEDINA
PEDRO JULIO GONZÁLEZ BUSTOS
Radicado : 851623184001-**2019-00030-00**

Presenta la demandante escrito para que se señale nueva fecha para la toma de muestras de ADN, lo anterior porque el citado FERREL VANEGAS MEDINA no pudo asistir a la citación por problemas en su estado de salud (f. 50).

No obstante la petición, resulta imposible señalar nueva fecha para la toma de muestras de ADN, ya que el cronograma señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el 2019 se agotó, por lo que debe esperarse al cronograma para la vigencia 2020. Por secretaría establézcase comunicación con el ICBF Y Medicina Legal para obtener el cronograma de pruebas de ADN para 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere nuevamente** al Defensor de Familia y a la demandante para que cumplan la carga procesal necesaria para obtener la notificación personal de FERREL VANEGAS MEDINA y PEDRO JULIO GONZÁLEZ BUSTOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

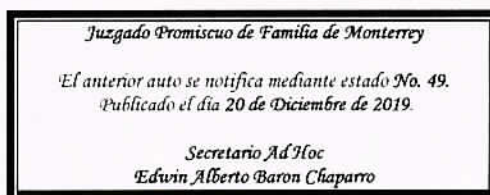
Clase de Proceso : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ
Demandado : CATALINA VILLAMIL BASTO
Radicado : 851623184001-2019-00077-00

AMPARO DE POBREZA

Atendiendo la petición obrante a folio 77, debidamente habilitado por lo referenciado en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, este Despacho concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la demandada CATALINA VILLAMIL BASTO; la parte amparada por pobre tendrá como mandataria judicial al Doctor GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

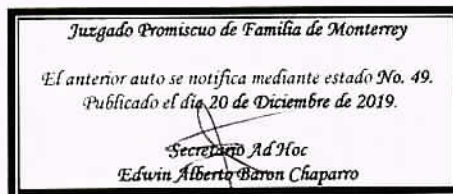
**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

REFERENCIA : LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN
RADICADO : 851623184001-2019 -00092-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, el informe de avalúo comercial presentado por el perito REINALDO SALAMANCA, relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, visto a folios 53 a 77 del cartulario. Para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante : WILLIAM SAÚL MÉNDEZ TUTA
Demandado : GLORIA STELLA HUÉRFANO GUEVARA
Radicado : 851623184001-2019-00097-00

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita el apoderado de la señora GLORIA STELLA HUÉRFANO GUEVARA escrito a través del cual pide que antes de elaborar el oficio comunicando el embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20331828, se exija a la parte demandante prestar caución como lo exigen los artículo 588 y siguientes del CGP (f. 47).

Dicha solicitud será negada toda vez que existe norma especial para los procesos de familia, en la cual no se exige la prestación de caución para la práctica de la medida cautelar (**artículo 598 del CGP**); contrario a lo que pasa con los procesos declarativos (**No. 2 del artículo 590 ibidem**), norma que si se exige prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones. Luego mal puede este Despacho ordenar la prestación de caución cuando la ley procesal no lo exige para este tipo de proceso (**artículo 603 ibidem**).

Por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud visible a folio 47 del expediente.
2. **Líbrese** el oficio correspondiente para la inscripción del embargo ordenado en providencia de 21 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	: 851623184001-2019-00131-00
EJECUTANTE	: YENI YADIRA ROJAS BALLESTEROS
EJECUTADO	: ROLFEN FERNEY MALDONADO

Vista la constancia que antecede, como quiera que el demandado ROLFEN FERNEY MALDONADO ROJAS no propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, se entra a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

La señora YENI YADIRA ROJAS demandó al señor ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía del valor de las cuotas de alimentos desde el mes de octubre de 2018, cuota que fue fijada de común acuerdo ante la Comisaría de Familia de Monterrey a través del Acta de Conciliación No. 056 de 27 de mayo de 2014 (f. 24 a 26).

Notificado a través de apoderado judicial el anterior mandamiento ejecutivo al demandado, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 de Código General del Proceso, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza

del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Acta de conciliación No. 056 de 27 de mayo de 2014 suscrita en la **Comisaría de Familia de Monterrey**, entre la señora YENI YADIRA ROJAS BALLESTEROS en representación de JOHAN FERNEY MALDONADO ROJAS, y el señor ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES dentro del RUG No. 384; en la que fijaron entre otros aspectos, que la custodia, tenencia y cuidado personal del menor quedaba en cabeza de su progenitora y además se establecieron dos mudas de ropa para el menor, así como el pago por mitad de los gastos de educación y salud.

Dichos documentos que militan en el expediente ostentan fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las mismas.

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, **sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución**; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

Finalmente, se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud del demandado de reducir el embargo, para el efecto alega que el embargo se ordenó

sobre el 50% de su salario, situación que podría afectar a otro menor de edad (f. 44), no abantaste, revisado el auto que decretó la medida cautelar (f. 3 CMC¹), se evidencia que el embargo del salario se ordenó sobre el 25% del salario, no sobre el 50% como lo señala el demandado, dado que existe otro proceso de las mismas partes ejecutando la obligación de su hermana, tendría razón el apoderado del ejecutado en que podría verse afectados los derechos de otro menor. Motivo por el cual frente a este supuesto de hecho se establecerán dos órdenes:

- Dado que solo se estaba descontando el 25% del salario del ejecutado, para un solo proceso, se ordena al pagador de la empresa HALLIBURTON ponerse al día con los descuentos ordenados por este despacho, sopena de que la empresa y/o el pagador vengan a responder solidariamente por el dinero que no han descontado, toda vez que reitero no están acatando la orden impartida por este Juzgado, pues se están tramitando dos procesos independientes. Al respecto la norma, Ley 1098 de 2006 precisa:

"ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (negrilla nuestra)"²

- A partir de la ejecutoria de esta providencia se accede a la petición del apoderado del ejecutado, motivo por el cual se limita el embargo del salario a la tercera parte de la mitad del salario del señor Maldonado Reyes, o sea en un porcentaje de 16.5 % del salario que el ejecutado tenga derecho.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

¹ Cuaderno de medidas cautelares.

² LEY 1098 DE 2006

RADICADO: 851623184001-2019-00131-00
EJECUTADO: ROLFEN FERNEY MALDONADO
EJECUTANTE: YENI YADIRA ROJAS BALLESTEROS
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. **CONDENAR** en costas al demandado ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES. Tásense por secretaria.
4. **REQUERIR** a la empresa HALLIBURTON para que se ponga al día en el término de la distancia y/o de inmediato, con los descuentos ordenados por este despacho, so pena de que la empresa y/o el pagador vengan a responder solidariamente por el dinero que no han descontado.
5. **Reducir:** A partir de la ejecutoria de esta providencia el embargo al porcentaje 16.5 % del salario que el ejecutado tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	: 851623184001-2019-00132-00
EJECUTANTE	: YENI YADIRA ROJAS BALLESTEROS
EJECUTADO	: ROLFEN FERNEY MALDONADO

Vista la constancia que antecede, como quiera que el demandado ROLFEN FERNEY MALDONADO ROJAS no propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, se entra a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

La señora YENI YADIRA ROJAS demandó al señor ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía del valor de las cuotas de alimentos desde el mes de octubre de 2018, cuota que fue fijada de común acuerdo ante la Comisaría de Familia de Monterrey a través de Acta de Conciliación No. 00359 RUG 0343-11 de fecha 19 de julio de 2011 (f. 28 a 32).

Notificado a través de apoderado judicial el anterior mandamiento ejecutivo al demandado, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 de Código General del Proceso, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y

legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Acta de conciliación No. 00359 RUG 0343-11 de fecha 19 de julio de 2011 suscrita en la **Comisaría de Familia de Monterrey**, entre la señora YENI YADIRA ROJAS BALLESTEROS en representación de KAROL STEFFANY MALDONADO ROJAS, y el señor ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES; en la que fijaron entre otros aspectos, que la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor quedaba en cabeza de su progenitora y además se establecieron seis mudas de ropa para la menor, así como el pago por mitad de los gastos de educación y salud.

Dichos documentos que militan en el expediente ostentan fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las mismas.

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, **sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución**; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

Finalmente, se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud del demandado de reducir el embargo, para el efecto alega que el embargo se ordenó sobre el 50% de su salario, situación que podría afectar a otro menor de

edad (f. 50), no obstante, revisado el auto que decretó la medida cautelar (f. 3 CMC¹), se evidencia que el embargo del salario se ordenó sobre el 25% del salario, no sobre el 50% como lo señala el demandado, dado que existe otro proceso de las mismas partes ejecutando la obligación de su hermano, tendría razón el apoderado del ejecutado en que podría verse afectados los derechos de otro menor, diferente a los ejecutantes. Motivo por el cual frente a este supuesto de hecho se establecerán dos órdenes:

- Dado que solo se estaba descontando el 25% del salario del ejecutado, para un solo proceso, se ordena al pagador de la empresa HALLIBURTON ponerse al día con los descuentos ordenados por este despacho, so pena de que la empresa y/o el pagador vengan a responder solidariamente por el dinero que no han descontado, toda vez que reitero no están acatando la orden impartida por este Juzgado, pues se están tramitando dos procesos independientes. Al respecto la norma, Ley 1098 de 2006 precisa:

"ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (negrilla nuestra)"²

- A partir de la ejecutoria de esta providencia se accede a la petición del apoderado del ejecutado, motivo por el cual se limita el embargo del salario a la tercera parte de la mitad del salario del señor Maldonado Reyes, o sea en un porcentaje de 16.5 % del salario que el ejecutado tenga derecho.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

III. RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES, tal y como se ordenó en el

¹ Cuaderno de medidas cautelares.

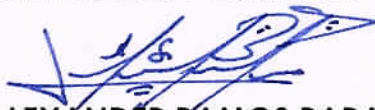
² LEY 1098 DE 2006

RADICADO: 851623184001-2019-00132-00
EJECUTADO: ROLFEN FERNEY MALDONADO
EJECUTANTE: YENI YADIRA ROJAS BALLESTEROS
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

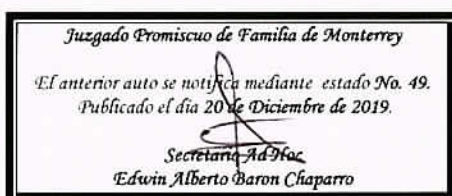
auto de mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. **CONDENAR** en costas al demandado ROLFEN FERNEY MALDONADO REYES. Tásense por secretaria.
4. **REQUERIR** a la empresa HALLIBURTON para que se ponga al día en el término de la distancia y/o de inmediato, con los descuentos ordenados por este despacho, so pena de que la empresa y/o el pagador vengan a responder solidariamente por el dinero que no han descontado.
5. **Reducir:** A partir de la ejecutoria de esta providencia el embargo al porcentaje 16.5 % del salario que el ejecutado tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ
Demandado : EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO
Radicado : 851623184001-2019-00169-00

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO, tal como se observa a folio 22 a 36, sin proponer excepciones.

En consecuencia continuando con el trámite procesal, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **viernes veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma. Asimismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

1. POR LA PARTE ACTORA:

1.1 .DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, (fs. 4 a 8), las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ministerio de la ley el Juez debe realizar el interrogatorio a las partes, razón por la cual no se decreta.

Radicado: 851623184001-2019-00169-00
Demandante : DIANA PATRICIA MUNEVAR G
Demandado : EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO
Clase de Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de contestación (fs. 25 a 36), las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

2.2. TESTIMONIOS:

Se accede al decreto de los testimonios de los señores EDWIN URIEL NIÑO CARDOZO y RODRIGO PÉREZ PEÑA; quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

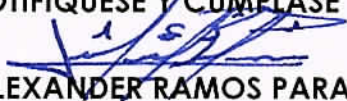
2.3. ENTREVISTA:

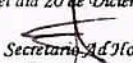
Con el fin de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en todas las diligencias que lo puedan afectar, se ordena la entrevista a la niña LAURA SOFIA NIÑO MUNEVAR, la cual será realizada por el Asistente Social en compañía de la Defensora de Familia del ICBF, en la fecha que se programe según la agenda del Asistente Social. Por lo que se requiere a la señora DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ para que en la fecha que se señale haga comparecer a la menor a las instalaciones de este Despacho.

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO:

Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de DIANA PATRICIA MUNEVAR GÓMEZ y EINAR ANDRÉS NIÑO CARDOZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 49.
Publicado el día 20 de Diciembre de 2019.

Secretario Ad Hoc
Edwin Alberto Baron Chaparro

/M.E.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : YINY MARCELA PARRA BUITRAGO
Demandado : Herederos de FÉLIX MORALES ROJAS
Radicado : 851623184001-2019-00178-00

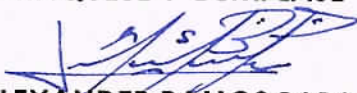
Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio a los herederos determinados DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO, CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO y LINA KATHERINE MORALES BUITRAGO y de los herederos indeterminados de FÉLIX MORALES ROJA, vista a folio 23 de la presente encuadernación.

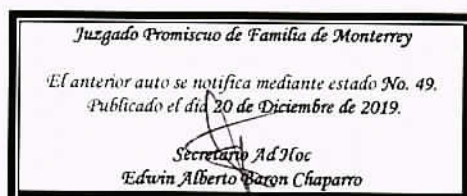
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos dispuestos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte allega la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA quien fue designada como curador *ad litem* de los menores KAROL DAYANA MORALES PARRA y HEILYN PAOLA MORALES PARRA, presenta escrito informando que rechaza la curaduría debido a que ha sido designada dentro de más de 5 causas como curadora (f. 24).

El Despacho no atenderá la justificación, toda vez que la norma que regula las curadurías no señala el No. máximo de designaciones como curador, adicionalmente, dada la poca cantidad de abogados litigantes en el Municipio, resulta forzosa su aceptación a la curaduría designada so pena de las sanciones correspondientes. En consecuencia requiérase al abogado para que ejerza la curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO
Demandado : MARÍA MARTA AGUIRRE ROJAS
Radicado : 851623184001-2019-00182-00

Por encontrar que escrito de subsanación de demanda se ajusta al auto de 28 de noviembre de 2019, y que la demanda cumple las demás exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderada judicial promueve el señor JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO en contra de la señora MARÍA MARTA AGUIRRE ROJAS .
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada señora MARÍA MARTA AGUIRRE ROJAS el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se requiere a la señora MARÍA MARTA AGUIRRE ROJAS para que con el escrito de contestación de demanda o en el término de traslado de esta, **allegue registro civil de nacimiento** con notas marginales, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones

Clase de Proceso: LEY 54 DE 1990

Radicado: 851623184001-2019-00182-00

Demandante: JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO

Demandado: MARÍA MARTA AGUIRRE ROJAS

aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Reconocer personería jurídica a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ identificada con la c.c. No. 52.710.314 y con TP No. 131.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : Herederos de PABLO ANTONIO AMADOR
Demandado : MARÍA ILSA GAITÁN
Radicado : 851623184001-2019-00188-00

Por encontrar que el contenido de la subsanación y la demanda reúnen los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s., y los especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por los herederos del señor PABLO ANTONIO AMADOR -PABLO JEYSON AMADOR VARGAS, KARELL DAYANNA AMADOR VARGAS, MARÍA ALEXANDRA AMADOR VARGAS y HIDIA MARGOTH RAMOS GUTIÉRREZ quien actúa en representación de ANGIE PAOLA AMADOR RAMOS- en contra de la señora MARÍA ILSA GAITÁN.
2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento liquidatorio establecido en los artículos 523 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente a la señora MARÍA ILSA GAITÁN el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se ordena a la señora MARÍA ILSA GAITÁN allegar dentro del término de traslado de demanda su **registro civil de nacimiento con notas marginales** que den cuenta de la inscripción de la sentencia declarativa de la unión marital de hecho.
5. Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PABLO ANTONIO AMADOR en los términos del artículo 108 del CGP. Hágase la publicación en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Radicado: 851623184001-2019-00188-00

Demandado: MARÍA ILSA GAITÁN

Demandante: Herederos de PABLO ANTONIO AMADOR

Clase de Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

6. Se requiere a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Reconocer personería jurídica al abogado EDGAR IVÁN CORREDOR REYES identificado con la c.c. No. 7.062.507 y portador de la TP No. 216.082 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de PABLO JEYSON AMADOR VARGAS, KARELL DAYANNA AMADOR VARGAS, MARÍA ALEXANDRA AMADOR VARGAS y HIDIA MARGOTH RAMOS GUTIÉRREZ quien actúa en representación de ANGIE PAOLA AMADOR RAMOS, de conformidad con el poder judicial otorgado a folios 37 y 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2019-00189-00**
Demandante : PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO
Demandado : YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ

Por encontrar que el contenido de la subsanación y la misma demanda reúnen los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad instaurada por medio de apoderado judicial por el señor PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO en contra de la menor D.V.L.C. quien nació el día 19 de noviembre de 2016 representada legalmente por su progenitora YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ.
2. IMPARTIR el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente a la demandada D.V.L.C. por intermedio de su representante legal YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. NOTIFIQUESE al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006.
5. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del

Radicado: 851623184001-2019-00189-00
Demandante: PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO
Demandado: YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ
Clase de Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Reconocer personería al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ identificado con la c.c. No. 80.101.555 de Bogotá y portador de la TP No. 208.925 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : DORA DILSA ÁVILA OLMOS Y OTROS
Demandado : Herederos de URIEL FRANCO SUÁREZ
Radicado : 851623184001-2019-00191-00

Mediante auto de **5 de diciembre de 2019** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 9 al 13 de diciembre de 2019 (f. 22).

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo; por tanto resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por DORA DILSA ÁVILA OLMOS Y OTROS, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 5 de diciembre de 2019.
2. De la demanda y sus anexos se ordena su devolución, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : ANGIE PATRICIA LEGUIZAMÓN SUÁREZ
Demandado : JOSÉ ADOLFO LEGUIZAMON PEÑA
Radicado : 851623184001-2019-00196-00

Por encontrar que el contenido de la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de investigación de paternidad instaurada a través de abogada por la señora ANGIE PATRICIA LEGUIZAMÓN SUÁREZ en contra de JOSÉ ADOLFO LEGUIZAMON PEÑA.
2. IMPARTIR el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado JOSÉ ADOLFO LEGUIZAMON PEÑA, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado a favor de ANGIE PATRICIA LEGUIZAMÓN SUÁREZ, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
5. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Radicado: 851623184001-2019-00196-00

Demandado: JOSÉ ADOLFO LEGUIZAMON PEÑA

Demandante: ANGIE PATRICIA LEGUIZAMÓN SUÁREZ

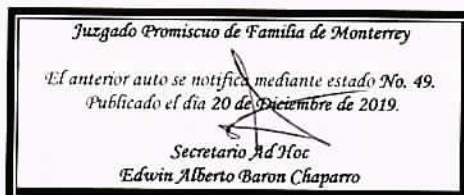
Clase de Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

6. RECONOCER personería a la abogada TATIANA ACOSTA MONTAÑA identificada con la c.c. No. 1.049.608.980 de Tunja y portadora de la T.P. 223.517 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la señora ANGIE PATRICIA LEGUIZAMÓN SUÁREZ en los términos del poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2019-00198-00
Demandante : MARÍA YURLEIDY CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado : JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ

Por encontrar que el contenido de la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de investigación de paternidad instaurada por el Defensor de Familia en garantía del interés superior del menor EMMANUEL CÁRDENAS SÁNCHEZ nacido el día 3 de junio de 2019, en contra de JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ.
2. IMPARTIR el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de MARÍA YURLEIDY CÁRDENAS SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
5. NOTIFIQUESE al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
6. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones

Radicado: 851623184001-2019-00198-00

Demandado: JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ

Demandante: MARÍA YURLEIDY CÁRDENAS SÁNCHEZ

Clase de Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 49.

Publicado el día 20 de Diciembre de 2019.

Secretario Ad Hoc

Ewin Alberto Baron Chaparro